

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 716

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por **OSMANY PANCHA PARADA** en representación de su hija **KAREN JHOANA JACOME PANCHA**, en contra de **FERNANDO JACOME VILLAMIZAR**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

En el acápite inicial y en el poder se advierte que la progenitora de **KAREN JHOANA** -demandante- confirió poder para iniciar demanda ejecutiva actuando en su representación; sin embargo, el poder debe conferirlo directamente la beneficiaria de los alimentos, porque es mayor de edad desde el pasado 3 de mayo, careciendo entonces la madre de legitimación, porque su hija ya puede comparecer directamente al proceso.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar al expediente el poder conferido por **KAREN JHOANA JACOME PANCHA**, para iniciar la demanda en su nombre, de conformidad con las precisiones del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, debe aclarar el poder y la demanda, ajustándole a la realidad, pues de acuerdo con la certificación expedida por la universidad, el apoderado es "**estudiante de derecho**", no abogado "*en formación*", porque no ha adquirido el título.

2. Deberá indicar: el nombre completo de la demandante, el número de su identificación, su domicilio, y dirección física, electrónica de notificaciones y un número teléfono ya que es igualmente necesario, por lo que, no se entienden suplidas las disposiciones contenidas en -**núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 de la Codificación Ibidem.**

Rad. 54001311000220060009400
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: OSMANY PANCHÁ PARADA
Demandado: FERNANDO JACOME VILLAMIZAR

3. A su turno, deberá aclarar respecto de **la primera pretensión**, cuál fue el cálculo matemático que utilizó para hallar el valor adeudado año a año, del que refiere corresponde al incremento de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2007 hasta el mes de abril del año 2023.

Acorde con lo anterior, deberá aclarar el aspecto relacionado con el porcentaje de aumento, pues no se especifica, si se aplicó el incremento del SMMLV, IPC, u otro. Y específicamente deberá explicar cuál fue el porcentaje aplicado para los incrementos de las cuotas aquí cobradas para cada anualidad.

Lo anterior, en razón a que según lo visualizado en la tabla de actualización de cuotas que aporta se advierte que se tomó como base el **SMLMV** para cada año. Aunado, verificado lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia fechada 6 de septiembre de 2007 el incremento se dispuso **conforme al I.P.C.** Por tanto, no se observa congruencia entre lo dispuesto como obligaciones del demandado el título ejecutivo y lo pretendido.

4. Debe acreditar que el señor José Vicente Carvajal Sandoval es el Director Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Reconciliémonos” de la Universidad de Pamplona.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001311000220060009400
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: OSMANY PANCHA PARADA
Demandado: FERNANDO JACOME VILLAMIZAR

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. 54001311000220060050100

Proceso: **FIJACION CUOTA ALIMENTOS.**

Demandante. GILMA QUINTERO QUINTERO en representación del menor J. COMBARIZA QUINTERO

Demandado. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el señor JOHAN COMBARIZA QUINTERO no se ha hecho parte en la presente demanda a pesar de que alcanzó su mayoría de edad. Fue requerido por auto No.284 del 23 de febrero de 2021. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 15 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 724

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado las presentes diligencias y en razón a que se obtuvo a través de **SANITAS EPS** la dirección de notificación del **JOVEN JOHAN COMBARIZA QUINTERO**, se **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR al señor **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**, para que se vincule a la presente causa de conformidad a lo dispuesto en auto **No.284 del 23 de febrero de 2023** que se observa en el consecutivo 054 del expediente digital. Mismo que fue remitido al correo de su señora madre respecto del que no ha hecho pronunciamiento a la data.

SEGUNDO. DAR TRASLADO al demandante de las consignaciones aportadas por el demandado y que obran a los siguientes consecutivos: 057, 059, 063, 065 y 066. Y del escrito allegado por JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ, inserto al consecutivo 065. Lo anterior para que se pronuncie al respecto.

TERCERO. NOTIFICAR al señor **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**, a la dirección electrónica aportada por SANITAS EPS en el proceso de Exoneración de Cuota jhoanquintero2004@gmail.com y a la dirección electrónica aportada por la señora Gilma Quintero Quintero: gilmaquintero282@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaria, del Despacho o personal dispuesto para ello elaborar y remitir las comunicaciones a la parte demandante, dando cuenta de requerimiento aquí ordenado; remitiéndose la misma, con copia a los interesados, para que den respuesta oportuna a lo reclamado.

Rad. 54001311000220060050100

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS.

Demandante. GILMA QUINTERO QUINTERO en representación del menor J. COMBARIZA QUINTERO

Demandado. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220060050100**
Demandante. **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**
Demandado. **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante señaló que desconoce la dirección física y/o electrónica de su hijo JHOAN COMBARIZA QUINTERO, por tanto se requirió a la señora GILMA QUINTERO QUINTERO y a SANITAS EPS, para que informara la dirección de notificaciones del aquí demandado, la ante dicha no respondió el requerimiento y la EPS SANITAS informó que la dirección electrónica reportada en dicha entidad es: jhoanquintero2004@hotmail.com. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 723

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se observa que a pesar que se solicitó a la señora **GILMA QUINTERO QUINTERO**, para que aporte la dirección electrónica de su hijo **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**, hizo caso omiso al requerimiento del Despacho, por lo que a la data no se ha surtido la notificación del demandado pues no obraba al expediente dirección física y/o electrónica para ello.

1.1. No obstante, lo anterior se requirió igualmente a la EPS SANITAS quien a vuelta de correo informó:



GRO-004081-2023
Bogotá, 05 de abril de 2023
REQ 118483

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Atn. Sra. Sandra Milena Soto Molina
Juez
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Radicado. 54001316000220060050100
Proceso. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado. JHOAN COMBARIZA QUINTERO

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	JHOAN COMBARIZA QUINTERO
Cédula	1091966469
Dirección	abadia condominio floridablanca
Ciudad	FLORIDABLANCA, SANTANDER
Teléfono	3138792260 - 3138792260 - 3138792260
Correo Electrónico	jhoanquintero2004@gmail.com

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Cordialmente,

Coordinadora Gestión de Afiliaciones al SGSSS
Área Operativa EPS Sanitas
Bogotá - Colombia
Alejandra M

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220060050100**
Demandante. **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**
Demandado. **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**

2. Así las cosas, como aún no se ha surtido en debida forma la notificación personal del demandado, se ordenará que la secretaria del Despacho proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la **–alimentación- del ante dicho demandado**, a quien ineludiblemente se le debe garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a los reparos de su progenitor en el presente trámite.

2. Para atender lo aquí dispuesto, la **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**, del asunto al correo electrónico jhoanquintero2004@gmail.com, **ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario. –Verificar además del recibido del mensaje a los abonados telefónicos No. 313-8792260.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la SECRETARIA DEL DESPACHO, deberá remitirse el oficio mencionado en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma el demandado adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 002 al 009 y del presente auto. A las siguientes dirección electrónica: i) jhoanquintero2004@gmail.com

4. Una vez agotado el trámite anterior ingrésese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220060050100**

Demandante. **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**

Demandado. **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**

7. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO T No.718

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo los reparos de la parte activa y dado que en Sentencia Anticipada No. 049 del 23 de febrero de la anualidad, se plasmó por error involuntario y puramente mecanográfico de manera errada el año de la providencia.

2. Por lo expuesto, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo de manera oficiosa en la parte resolutive del auto antes señalado, por lo que, en su lugar lo allí dispuesto quedará así:

“...SENTENCIA ANTICIPADA No. 049 del veintitrés (23) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023)”.

3. Los demás ítems de la providencia arriba citada se mantienen incólumes.

4. Ahora bien, en razón a que la parte demandante refiere que el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional –CREMIL- ha hecho caso omiso a la orden de desembargo emitida en la sentencia arriba señalada y comunicada mediante el oficio No. 446 del 10 de abril de 2023. Por tanto, se ORDENA REQUERIRA al **PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** para que informe las razones por las que no ha levantado la orden de descuento que viene aplicando a la pensión de **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO, tal como se le ordenó.** Para lo cual se le remite copia de la sentencia de exoneración y del oficio arriba citado insertos a los consecutivos 006 y 010 del expediente digital.

5. **NOTIFIQUESE** de manera inmediata y a los correos electrónicos de las partes la presente providencia. Así como al Pagador de la **PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** Para lo cual se le remite copia

Radicado: 54001316000220110018900
Proceso: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO
Demandado. JUAN PABLO RUIZ MORALES y ESTEFANIA RUIZ MORALES

de la sentencia de exoneración y del oficio arriba citado insertos a los consecutivos 006 y 010 del expediente digital y del presente auto.

6. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170008000

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ en Representación de los Menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el Coordinador del Grupo Centro de Integral de Servicios al usuario de la Caja de Sueldos de Retiro **CREMIL allegó información requerida.** Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 15 de mayo de la anualidad

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 715

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el nuevo memorial allegados por la señora Mindaly Montañez Pérez Representante de los menores **-demandantes-** y lo manifestado por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicios al usuario CREMIL- sin que a la data haya dado respuesta a lo solicitado en auto del 6 de junio de 2022, se **ORDENA:**

PRIMERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. CREMIL 2022047487 ID RADICADO DE SALIDA 2022063941 con fecha de radicación No. 1/7/2022, suscrito por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario, para lo de su cargo y para que se manifiesten al respecto. Y el Oficio de fecha 15/06/2022 suscrito por el Jefe de Operaciones Encargadas de las Funciones del Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJAHONOR¹.

SEGUNDO. REMITIR a las partes la copia del anterior oficio y **ii)** Del auto No. 882 del 6 de junio de 2022. Para su conocimiento y demás fines pertinentes. Adviértase a la Representante de los demandantes que en el mencionado auto se resolvió lo peticionado en memorial recibido el 12/05/2023.

TERCERO. REQUERIR NUEVAMENTE al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y, para que informen al Despacho **i)** las razones por las que no han emitido respuesta al requerimiento efectuado en auto 06 de junio de 2022, del cual dio traslado por competencia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- comunicado lo anterior con oficio **No. CREMIL 2022047487 ID RADICADO DE SALIDA 2022063942** con fecha de radicación No. 1/7/2022.

¹ Consecutivos 010 y 015 del expediente digital

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170008000

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ en Representación de los Menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaría del Juzgado y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, dando cuenta de lo aquí decidido.

Para ello adjuntar copia de este proveído y de lo obrante a los consecutivos 006, 007, 010, 011 y 15. del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad: coper@buzonejercito.mil.co.rpost.biz y dipsoregistro@buzonejercito.mil.co.rpost.biz

Lo anterior con copia a la parte demandante –MINDALY MONTAÑEZ PEREZ mindaly13@gmail.com y auro07@ghotmail.com y a su apoderado, así como al demandado: CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda y adjuntando copia de lo obrante a los consecutivos 06, 010 y 015 del expediente digital.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado del 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado. 54001316000220170054800
Demandante. NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA
Demandado. ELSY YANETH CORREA SANTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 726

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se observa que, a lo largo del escrito no se encuentra contenido alguno que haga referencia a lo requerido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. -hechos de demanda-. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.2. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **6 y 8 del art. 82 de la codificación Ibídem**, toda vez que, no se expuso en el escrito la petición de pruebas que pretenda hacer valer para efectos de la mentada exoneración, tampoco se hizo relación a los fundamentos de derecho en que sustenta lo pretendido.

1.3. Aunado pretende el aquí demandante que el Juzgado le explique e indique que debe hacer para poder obtener información respecto de su menor hijo frente a los estudios que cursó y/o cursa actualmente, cuando es su deber primero como padre estar atento de los por menores de la educación de su hijo y segundo aportar las pruebas que pretenda hacer valer ello como deber de las partes.

1.4. Así las cosas, deberá el demandante expresar las pruebas que obren en su poder y pretenda hacer valer. Además, debe abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo haber conseguido previo a iniciar la demanda de exoneración lo anterior en acatamiento a las disposiciones del **-numeral 10 del art 78 del C.G.P.-**

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**
Radicado. **54001316000220170054800**
Demandante. **NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA**
Demandado. **ELSY YANETH CORREA SANTOS**

1.5. No indicó el nombre completo, lugar de residencia, correo electrónico de notificaciones de la persona que demanda, información de vital importancia para proceder a notificar de la petición de exoneración de alimentos, amen que se trata de un requisito de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del proceso.

1.6. La demanda debe dirigirse contra el joven **NICOLAS SNEYDER RAMIREZ CORREA**, por ser este mayor de edad desde el pasado 23 de enero de 2023, en razón a que nació el 23 de enero de 2005.

1.7 En consecuencia, el señor **NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA**, debe presentar la demanda, anexos y demás información requerida o señalar que desconoce el lugar en el que reside su hijo y que por ello se deba proceder a su emplazamiento.

1.8 Así mismo, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiéndolo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

1.9 Igualmente, se ilustra al peticionario que en tratándose de trámites judiciales y para el inicio de una demanda como la que nos ocupa "**EXONERACION DE ALIMENTOS**", no opera el derecho de petición. En caso de no contar con la asesoría de un profesional del Derecho, puede acudir a alguna de las siguientes entidades: Consultorios jurídicos de las universidades Públicas y/ privadas de esta región como la Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Simón Bolívar, Universidad Libre de Colombia o a través de la Defensoría del Pueblo a manera de ejemplo.

2. Las correcciones anotadas para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado. 54001316000220170054800
Demandante. NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA
Demandado. ELSY YANETH CORREA SANTOS

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR al señor **NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA**, quien actúa en causa propia en el presente trámite, que deberá buscar asesoría jurídica de un profesional del derecho y/o acudir a la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos de las Universidades públicas y/o privadas arriba reseñadas donde les brindan asesoría y acompañamiento gratuito de no contar con recursos para hacerlo a través de un profesional del derecho.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**
Radicado. **54001316000220170054800**
Demandante. **NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA**
Demandado. **ELSY YANETH CORREA SANTOS**

SEXO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 701

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se observa que el pasado 10 de abril, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección física del demandado, FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR **-Consecutivo 050**, que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió a la dirección física informada en el proceso a través de la empresa TELPOSTAL EXPRESS LTDA.
- Se certificó por la empresa, que el correo fue efectivamente recibido.
- Se certificó por la empresa de correos, que se envió copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto ordenó vincularlo.

Por lo tanto, **se tienen por notificado el demandado con fecha 12 de abril de esta anualidad**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **11 de mayo de 2023**.

2. En el numeral cuarto del auto admisorio, de ordeno:

“(…) CUARTO. ORDENASE la prueba genética de ADN que deben realizarse la señora WENDY ELIANA ORTEGA URBINA, la niña CRISTINA ISABEL LARA ORTEGA, y el señor FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR. Una vez el tercero citado se encuentre notificado se señalará fecha y hora para la práctica de la referida prueba, de conformidad con el acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

2.1. teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario citar para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**

2.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Rad.54001316000220180037800

R.22-08-2018 A. 02-11-2022

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD – FILIACION

Demandante: C. I. L. O. representada legalmente por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

Demandado: FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR

2.3. Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: “la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-”

3. Comuníquese a la demandante WENDY ELIANY ORTEGA URBINA al correo electrónico celmo38@hotmail.com, a su apoderado la Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, al correo celmo38@hotmail.com y al señor FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR a la dirección física reportada calle 9 # 6-54 local 8 Centro Comercial Atlantis de la ciudad de Cúcuta.

3.1. Por secretaria y a través del citador del despacho comunicar al señor FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR a la dirección física **calle 9 # 6-54 local 8 Centro Comercial Atlantis**, adjuntando copia de esta providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que se recibió memorial del apoderado del demandado en el que informó de la sustitución del poder que le fue otorgado a la Estudiante de Derecho MARTHA YURLEY JIMENEZ RIVERA. Sírvase proveer, Cúcuta 15 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.717

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente con ocasión al memorial de sustitución poder presentado por el señor JOHAN ENRIQUE TRUJILLO SAYAGO, Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta previo estudio a lo peticionado se advierte que no se aportó la calidad de estudiante de Derecho de la apoderada sustituta, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR al señor **JOHAN ENRIQUE TRUJILLO SAYAGO** y a **MARTHA YURLEY JIMENEZ RIVERA**, estudiantes de Derecho de la Universidad Libre de Cúcuta y adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de dicho campus universitario, para que aporten al expediente la constancia de que la persona a quien se le sustituye el poder está actualmente adscrita al consultorio jurídico.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210010900
Ejecutante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J.
BALLESTEROS ALVAREZ
Ejecutado. ANDERSON BALLESTEROS URBINA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 713

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite, y teniendo en cuenta que en auto anterior se ordenó correr traslado a la doctora Marta Barrios Quijano -Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, de la comunicación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual certificó la inasistencia a la toma de muestras del presunto padre Omar Pérez Rivera, de la madre Wendy Tatiana Duarte Guerrero y de la niña S. Guerrero Duarte. Igualmente de la comunicación remitida por la señora Wendy Tatiana Duarte Guerrero, mediante la cual informó que al parecer la niña S. Duarte Guerrero falleció, sin que a la fecha obre en el expediente pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la doctora Marta Barrios Quijano -Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, para que se pronuncie al respecto, toda vez que se trata de una demanda interpuesta a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se le solicita con la finalidad de determinar la ruta que debe seguir el proceso, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, de forma concomitante, remitir copia de esta decisión y del link del proceso a la doctora Martha Barrios.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad.54001316000220210040400

R.17-09-2021 A. 11-10-2021

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: V. S. DUARTE GUERRERO representada legalmente por WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO

Demandado: STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 702

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, José Alberto Montes Zamora, Claudia Roció Crozo Dulcey y el menor J. M. Macareno Corzo, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 03 de mayo a las 9:00 a.m..

Por Secretaría hacer el oficios respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 727

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito que antecede¹, mediante el cual el demandante manifestó el retiro de las pretensiones, por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor ANDERSON QUINTERO LANDINEZ a través de su apoderado judicial en proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora KENNYD PATRICIA OCAMPO CALDERÓN.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 030 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 699

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, Jaime Alberto Bayona Sandoval, Luz Adriana Ramírez Sandoval y la menor M. J. Ramírez Ortiz, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 29 de marzo a las 10:00 a.m.

Por Secretaría hacer el oficio correspondiente

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 700

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, obra escrita del Dr. Carlos Andrés Barbosa Torrado, sustituyendo poder al abogado ÁLVARO GÓMEZ REY, identificado con C.C. 13.457.393 y T.P. 89.648 C.S. de la J. para que continúe ejerciendo como Defensor Público del Señor Carlos Eduardo López Vera, RECONÓZCASE personería en los términos del poder conferido.

2. Mediante escrito de fecha 26 de abril de esta anualidad, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó "(...) no se realiza toma de muestra, ya que la señora JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES y la niña SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ, no se hicieron presentes".

2.1. En atención a lo informado, se hace necesario citar nuevamente al extremo pasivo para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

2.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2.3. Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: "la **práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-**

Rad.54001316000220220019700

R.10-05-2022 A. 31-05-2022 N.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandado: S. V. L. A. representado legalmente por, JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES

3. Comuníquese al demandante CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA al correo electrónico carlooseduardo.lopez33@gmail.com , a su apoderado la Dr. ÁLVARO GÓMEZ REY, al correo algorys@hotmail.com y a la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES a la dirección física reportada en la demanda manzana 28 A lote 26 Barrio Palmera parte alta de la ciudad de Cúcuta.

3.1. Por secretaria y a través del citador, comunicar a la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES a la dirección física **manzana 28 A lote 26 Barrio Palmera parte alta**, adjuntando copia de esta providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 172

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Si bien, mediante acta de audiencia No. 015 del 06 de febrero de 2023¹, se programó fecha y hora para audiencia que se realizaría el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 am, advierte el Despacho que no fue posible desarrollarla.

1.1. Por esta razón conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6° del artículo 397 Ibidem, se procede a FIJAR nueva fecha y hora para el PRÓXIMO MARTES (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).

1.2.. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. En cuanto a las pruebas de oficio que fueron decretadas por el despacho mediante Acta de audiencia N° 015 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que estas ya fueron aportadas y reposan en el expediente digital².

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. A 6:00 P.M. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 045 del expediente digital.

² Consecutivo 051 y 052 expediente digital.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS – REGULACION DE VISITAS

Radicado. 54001316000220220034900

Demandante. ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS

Demandado. MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ, Representante legal de los menores T.A.A.C – N.S.A.S..

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por el Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las cuentas electrónicas aportadas por las partes.

5. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 720

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **REVISION Y REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **GERMAN DAVID NARVAEZ VILADIEGO**, a través de apoderado judicial contra **ANDRES DAVID NARVAEZ OBREGON menor de edad representado por LAURA FERNANDA OBREGON TORRES**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, se indicó que en otrora se tramitó proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Radicado Bajo el No. en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia (Cesar) en el que se dispuso como cuota alimentaria en favor del menor **ANDRES DAVID NARVAEZ OBREGON** la suma equivalente al 20% del salario devengado por su señor padre **GERMAN DAVID NARVAEZ** como Agente de la Policía Nacional.

2. En el inicio de la demanda se dice que esta se instaura para **OFRECER CUOTA DE ALIMENTOS AL MENOR**, no obstante, el poder está conferido para instaurar demanda de **“REVISION Y REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS”**; igualmente se advierte que las pretensiones refieren ofrecimiento de cuota y/o que se fije una cuota alimentaria acorde con la suma ofrecida, de la cual no se estableció cuantía. En la pretensión, cuarta señaló como suma a ofrecer **(\$350.000.00)** mensuales, más cuotas extraordinarias de junio y diciembre de cada año, de las que tampoco informó su valor.

Por lo anterior, dado que la cuota alimentaria ya se fijó en otro estrado judicial, respecto de la que se pretende ahora su modificación, mal podría solicitar el actor hacer un ofrecimiento de cuota y/o que se le fije cuota de alimentos en caso de inasistencia o en caso que no se acepte la suma ofrecida.

Así las cosas, habrá de modificarse el poder, la demanda y el acápite de pretensiones en tal sentido, lo anterior para que haya coherencia y congruencia entre lo pretendido, junto con las pruebas aportadas como son el poder, los anexos y lo obrante al expediente de fijación de cuota alimentaria. A su vez para dar cabal cumplimiento a lo establecido en los **-numerales 4, 5 y 6 de artículo 82 del C.G.P.-**

3. El inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Proceso. **REVISION Y REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220230021800**
Demandante. **GERMAN DAVID NARVAEZ VILLADIEGO**
Demandado. **ANDRES DAVID NARVAEZ OBREGON** En Representación **LAURA FERNANDA OBREGON TORRES.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la señora **LAURA FERNANDA OBREGON TORRES** a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

4. No se aportó la constancia y certificación de que se agotó en debida forma la diligencia de conciliación extrajudicial a efectos de que allí se tramite cite a la parte demandada para la revisión y/o disminución de cuota alimentaria de que trata el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022

Además, no se acreditó que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco se aportó prueba alguna de la forma como fue conseguido y esta es la dirección donde recibe correspondencia, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. **REVISION Y REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220230021800**

Demandante. **GERMAN DAVID NARVAEZ VILLADIEGO**

Demandado. **ANDRES DAVID NARVAEZ OBREGON En Representación LAURA FERNANDA OBREGON TORRES.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 54001316000220230022800

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JERSSON BLADIMYR JAIMES JAIMES

Demandado: S. X. JAIMES OSORIO menor de edad Representada por la señora JENNIFER VALERIA OSORIO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 714

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte de lo narrado por el demandante JERSSON BLADIMYR JAIMES JAIMES, que la cuota alimentaria de la menor S. X. JAIMES OSORIO, que se pretende aquí disminuir fue asignada en proceso que cursó ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el Radicado **N°54-001-31-60-2012-00521-00**¹.

2. El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que preceptúa: “**Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...**”, se deberá rechazar la demanda de marras.

3. Así las cosas, al tenor de lo prevenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, es evidente que este Despacho Judicial no es el competente para tramitar el proceso, por tanto, es del caso rechazar la presente demanda y se ordenará remitirlo junto con sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, por ser un asunto de su competencia en razón a que este fue quien fijó la cuota alimentaria que se pretende disminuir con la presente acción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, y sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

¹ Consecutivo 004 que contiene demanda y anexos. En el que obra proceso de Disminución de Cuota alimentaria Radicado No. 54001316000520120052100 Demandante: JERSSON BLADYMYR JAIMES JAIMES y demandada S. X. JAIME OSORIO.

Radicado. 54001316000220230022800

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JERSSON BLADIMYR JAIMES JAIMES

Demandado: S. X. JAIMES OSORIO menor de edad Representada por la señora JENNIFER VALERIA OSORIO CONTRERAS

TERCERO. ENVIAR copia del presente proveído a los interesados, a través de la dirección electrónica aportada como dato adjunto.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 708

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.
3. Ahora bien, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado personalmente **JAVIER DÍAZ CONTRERAS**, como padre de las menores **V. A. DIAZ SAYAGO** y **S. C. DIAZ SAYAGO**, por lo que se ordenará el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**, interpuesta en favor de las menores **V. A. DIAZ SAYAGO** y **S. C. DIAZ SAYAGO** - representadas legalmente por su progenitora **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER** y contra **JAVIER DÍAZ CONTRERAS**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 395 ibídem).

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de **JAVIER DÍAZ CONTRERAS** - padre de las menores **V. A. DIAZ SAYAGO** y **S. C. DIAZ SAYAGO**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía **No. 13.929.010**, esta actuación se hará de conformidad con las normas del

PROCESO: PATRIA POTESTAD
RADICADO: 54001316000220230023300
DEMANDANTE: INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER
DEMANDADO: JAVIER DÍAZ CONTRERAS

C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la ley 2213 de 2022), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

CUARTO. VENCIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO (15 días) Si no comparece interesado alguno, SE DESIGNA **CURADOR AD LITEM** de **JAVIER DÍAZ CONTRERAS**,
A:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO—fijo o celular-
LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS C.C 1.090.412.961 de Cúcuta TP. 250.443	Correo electrónico: lauramarcelasuarez@outlook.com	Cel. 314 2624430

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y**

PROCESO: PATRIA POTESTAD
RADICADO: 54001316000220230023300
DEMANDANTE: INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER
DEMANDADO: JAVIER DÍAZ CONTRERAS

en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo

QUINTO. CITAR mediante EMPLAZAMIENTO a los parientes paternos de las niñas **V. A. DIAZ SAYAGO** y **S. C. DIAZ SAYAGO** hijas de **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER** y **JAVIER DÍAZ CONTRERAS**, quienes deben ser oídos en la presente causa, -en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-. La citación deberá surtirse por la secretaría del Juzgado, de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por Secretaría, concomitante con la notificación por estado, proceder de conformidad con lo ordenado.

SEXTO. OFICIAR por medio de secretaria a la señora **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER** - ingridsayago2@gmail.com - para que aporte el registro civil de nacimiento de la menor **S. C. DIAZ SAYAGO**.

SÉPTIMO. CONCEDER amparo de pobreza a **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER** según lo considerado en el presente proveído.

En consecuencia, se exonera a **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER** de: prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR a la **DEFENSORÍA Y PROCURADURÍA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de las menores de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. RECONOCER personería a **WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS**, Defensor de Familia del **ICBF centro zonal Cúcuta tres**, quien actúa en interés de las menores de edad y por petición de su progenitora.

DÉCIMO. REQUERIR a la **NUEVA EPS** - para que en un término que no supere los Diez (10) días **remita al correo institucional del Despacho** la información registrada en su base de datos del señor **JAVIER DÍAZ CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.929.010, en ocasión a la afiliación que registra como cotizante del régimen contributivo ante esa entidad, en donde deberá informar su dirección física, dirección de correo electrónico, número de teléfono, y nombre de su empleador si es el caso y dirección.

PROCESO: PATRIA POTESTAD
RADICADO: 54001316000220230023300
DEMANDANTE: INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER
DEMANDADO: JAVIER DÍAZ CONTRERAS

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 16 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 707

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Si bien en la demanda se indicó que se desconoce el correo electrónico del señor **MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO**, señaló que conoce su número de teléfono y dirección física, por lo que se extrañó el envío de la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico o físico a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso 4°, artículo 6°, acreditando a este Despacho el cumplimiento de tal disposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al defensor de familia del ICBF CENTRO ZONAL Cúcuta Tres, **Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA**, en representación de los derechos de la menor **A. S. GALVAN TORRADO**, a solicitud de la progenitora **ERIKA CACERES ORTEGA**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220230023600
Demandante: ERIKA CÁCERES ORTEGA
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 16 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 703

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente se observa que el 14 de julio de 2022 la Secretaria del despacho realizó la notificación personal a la dirección electrónica de la señora LUCIA MENDOZA PEREZ en calidad de Representante Legal de ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA **-Consecutivo 017**, que revisada se observa que cumplen los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado **ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA**, cumplió la mayoría de edad el 12 de septiembre de 2021 y allegó mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación, **TÉNGASE** al demandado notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda (art.301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito.

3. Conforme al poder allegado con la contestación de la demanda, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada MARLENY MENDOZA PEREZ, portador de la T.P. No. 139.365 del C.S.J., como apoderada, para los efectos y fines del mandato concedido por ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA.

4. En el numeral quinto del auto admisorio, de ordeno:

“QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).”

4.1. En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN a los señores GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA y LUCIA MENDOZA PEREZ, se fija el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

4.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal

Rad.54001316000220210041200

R.21-09-2021 A.04-10-2021

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD

Demandante: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS

Demandado: ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA y LUCIA MENDOZA PEREZ

como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

4.3. Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: "la **práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-**

5. Comuníquese al demandante GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS al correo electrónico memogeco174@gmail.com, a su apoderado al correo alexmalcriado1@hotmail.com, al demandado ANDRES GUILLERMO GERARDINO al correo luciamendoza682@gmail.com y su apoderada MARLENY MENDOZA PEREZ oficinamar04@gmail.com o marmepe66@gmail.com

6. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 16 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez